



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00810-01

Demandante: Marta Lucia Quintero Aponte

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, que declara la nulidad parcial de la resolución.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notícase a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

19 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00812-01

Demandante: Maria Teresa Mendoza Jaimes

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, que declara la nulidad parcial de la resolución.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en FECHADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
19 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00194-01

Demandante: Reinaldo Solano Urquijo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en SEISTO, notifícase a partes la providencia anterior, a las 8:00 a

May 19 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00830-01

Demandante: Nancy Stella Contreras Pinzón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

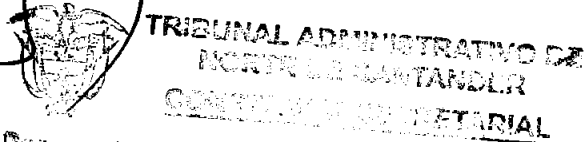
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, que declaró la nulidad parcial de las resoluciones.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la presente sentencia, a las 8:00 a.m.

18 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00230-01

Demandante: Nelson Pedraza Zorrilla

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

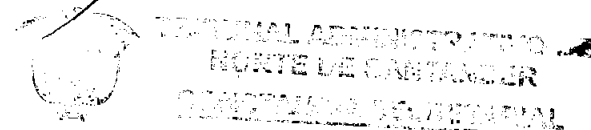
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 17 9 MAY 2017

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00205-01

Demandante: Eulyñ Martínez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO ADMINISTRATIVO

Por recepción en BUZÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 MAY 2017

Proy


Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. P. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2014-01442-01
ACCIONANTE: JOSÉ ORIELSO TORRADO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. Mediante escrito fechado 17 de abril de 2017, el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de la causal 2 de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual sustenta en que conoció el proceso en primera instancia, profiriendo sentencia dentro del mismo en calidad de juez.

2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que según se observa a folio 132 a 137 del expediente, el ahora Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, profirió la sentencia objeto de alzada en condición de Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el doctor Rafael Eduardo Celis Celis, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto, ante lo cual, se dispondrá su reemplazo por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo normado en el artículo 134 del CPACA.

4. Una vez ejecutoriado el auto anterior, póngase en conocimiento de dicha decisión al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro de los diez (10) siguientes a la comunicación, presente los alegatos de conclusión si lo estima pertinente. Una vez cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho del Magistrado sustanciador para lo de su trámite.

5. En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER su reemplazo por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo normado en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro de los diez (10) siguientes a la comunicación, presente los alegatos de conclusión si lo estima pertinente. Una vez cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho del Magistrado sustanciador para lo de su trámite.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

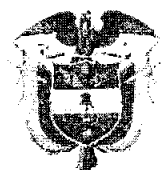
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JOSÉ
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **RECURSO** notifico a las partes la presente decisión a las 8:00 a.m.

ley

11 9 MAY 2017


Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. P. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2014-01304-01
ACCIONANTE: FLOR ALBA CABALLERO BOLIVAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. Mediante escrito fechado 18 de abril de 2017, el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de las causales 2 de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual sustenta en que conoció el proceso en primera instancia, profiriendo sentencia dentro del mismo en calidad de juez.

2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que según se observa a folio 157 a 160 del expediente, el ahora Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, profirió la sentencia objeto de alzada en condición de Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el doctor Rafael Eduardo Celis Celis, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto, ante lo cual, se dispondrá su reemplazo por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo normado en el artículo 134 del CPACA.

4. Una vez ejecutoriado el auto anterior, póngase en conocimiento de dicha decisión al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro de los diez (10) siguientes a la comunicación, presente los alegatos de conclusión si lo estima pertinente. Una vez cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho del Magistrado sustanciador para lo de su trámite.

5. En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

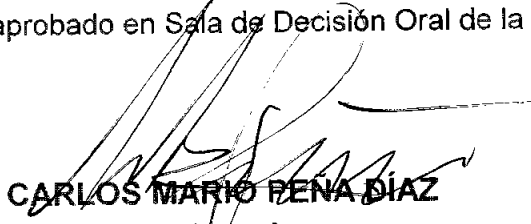
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: DISPONER su reemplazo por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo normado en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro de los diez (10) siguientes a la comunicación, presente los alegatos de conclusión si lo estima pertinente. Una vez cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho del Magistrado sustanciador para lo de su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
COSTA RICA
SECRETARÍA GENERAL

Por controlada en el 2009, notifico a las partes la presente decisión a las 8:00 a.m.

by  9 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00130-01

Demandante: Yamile Manzano Ovallos

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por notificación en ESTADO LÍQUIDO a las
 partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

May 18 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-33-31-006-2010-00316-03
ACCIONANTE: DARWIN HUBERTO CASTRO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SARDINATA
ACCIÓN: CONSULTA SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO POPULAR

Procede la Sala a decidir acerca de la procedencia del grado jurisdiccional de consulta del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta de fecha Seis (06) de Abril de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se impone sanción al señor Víctor Julio Rangel González en su condición de Alcalde del Municipio de Sardinata- Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha Veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta decidió proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad pública y a la protección de las aéreas de especial importancia ecológica y el acceso a una infraestructura de quienes habitan dentro de los barrios aledaños a la rivera del Rio Riecito del Municipio de Sardinata (N de S), como consecuencia de lo anterior se ordenó al Municipio de Sardinata a **finalizar la obra iniciada referente al muro de contención que se encuentra en estado inconcluso, construcción de la infraestructura del servicio de alcantarillado, construcción del colector de aguas residuales que desembocan en el Rio Riecito e implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales que cuyas vertientes convergen al rio citado**, en cumplimiento de sus deberes legales, como ente municipal, sin excusa alguna por cuanto dentro de las finalidades primordiales que tienen las de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El señor Darwin Humberto Castro Gómez mediante escrito del 19 de Septiembre de 2016¹, manifestó el incumplimiento de la sentencia de fecha 25 de enero de 2012 por

¹ Folio 1 a 2 del expediente.

RADICADO: 54-001-33-31-006-2010-00316-03
ACCIONANTE: DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

2

parte del Municipio de Sardinata, razón por la cual, el despacho de primera instancia decidió dar apertura al trámite incidental en contra del Señor Víctor Julio Rangel González en su condición de Alcalde del Municipio de Sardinata decisión, que le fue notificada al correo electrónico: alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co (FI 16)

Posteriormente el día 27 de Marzo de 2017 mediante memorial las Señoras Omaria Criado Botello e Inés Ballesteros de Rivera anexan material fotográfico donde se evidencia los estragos que ocasionan las lluvias por la falta de cumplimiento del fallo de fecha 25 de enero de 2012 (Fls 21-27)

Mediante auto de fecha seis (06) de Abril de 2017², el Juzgado de Instancia decidió sancionar al Señor Víctor Julio Rangel González en su calidad de Alcalde del Municipio de Sardinata, con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutable por cinco (05) días de arresto en caso de no realizar la consignación en el termino señalado debido al incumplimiento de la sentencia vigilada, la cual debió ser acatada por dicho funcionario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la sanción proferida por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en contra del Señor Víctor Julio Rangel González en calidad de Alcalde del Municipio de Sardinata estuvo ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, como consecuencia del incumplimiento del fallo de acción popular de fecha 25 del enero del 2012.

2.2. De la tesis de la Sala

La Sala procederá a confirmar el auto de fecha 06 de Abril de 2017, proferido por la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual sancionó al Señor Víctor Julio Rangel González en calidad de Alcalde del Municipio de Sardinata, por cuanto se

² Folio 32 a 34 del expediente.

RADICADO: 54-001-33-31-006-2010-00316-03
ACCIONANTE: DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

encuentra acreditado dentro de expediente el incumplimiento a la orden dictada dentro de la acción popular.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. De los aspectos normativos del incidente de desacato

Encuentra la Sala que el Juez de la acción popular puede valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, el incidente de desacato es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el Juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique las correcciones judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.

Al respecto el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 prevé:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, además de demostrar la inobservancia, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia.

RADICADO: 54-001-33-31-006-2010-00316-03
ACCIONANTE: DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

4

No es entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento³.

2.3.2. Del caso concreto

El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado, en el cual se debe respetar como premisa esencial el derecho al debido proceso; aplicando los preceptos que lo rigen, dando aplicación a las etapas esenciales que lo integran y vinculando en debida forma el contradictorio a todas las personas que tengan legitimación para concurrir al proceso.

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de la adelantar la actuación de desacato se traduce en el presunto incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado Sexto Administrativo Oral de San José de Cúcuta, mediante el cual se protegieron los derechos colectivos de quienes habitan dentro de los barrios aledaños a la Riviera del Rio Riecito del Municipio de Sardinata

Respecto de la consulta debe destacarse que está instituida no sólo para verificar la efectividad en la protección de los derechos que mediante el fallo se le protegieron al actor popular, sino, además, para revisar que la sanción impuesta por el A-quo sea justa, equitativa, adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra y el resto del ordenamiento jurídico.

Los siguientes aspectos que se tratarán en esta providencia, conducen a confirmar con la sanción impuesta en el auto objeto de consulta.

En efecto, en el caso que nos ocupa, se tiene acreditado que desde el 19 de Septiembre de 2016 la accionante pone en conocimiento la falta de cumplimiento del fallo de acción popular del 25 de Enero de 2012 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

³ Consejo de Estado, Sección Primera Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno – 19 de Marzo de 2015 Radicado N° 20001-23-31-000-2002-01267-01(AP)

RADICADO: 54-001-33-31-006-2010-00316-03
ACCIONANTE: DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

En el presente caso, observa la Sala que mediante oficio del 04 de noviembre de 2016, el Alcalde del Municipio de Sardinata hace un recuento de las acciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de acción de popular vigilado, alegando que dado los montos requeridos para la realización de construcción del muro de protección, el colector y la planta de tratamiento de aguas residuales se requiere que estas obras sean realizadas por tramos dada la disponibilidad de recursos que posee el municipio, y en atención al costo de la obra que superaría los mil seiscientos millones de pesos, sin embargo al proceso solo se aportan un documento en medio magnético que contiene un estudio presupuestal general suscrito por profesional en ingeniería civil, sin que el mismo constituya un documento oficial que muestre la aprobación de recursos para la ejecución del mismo, es decir que entregue certeza sobre la materialización de su contenido.

Pues bien, para la Sala lo anterior no es un argumento de recibo, toda vez que han transcurrido 5 años desde que se dictara la orden, en los cuales el Municipio no ha dado por terminado las obras necesarias para la efectiva protección de los habitantes de la Riviera del Rio Riecito situación vulneradora de los derechos colectivos que fueran amparados por el Juez de instancia, esto teniendo en cuenta además que en escrito posterior al citado⁴, el sancionado reitera su argumento de que la mora en la realización de la obra se debe el costo de la misma, el que estima en once mil millones de pesos, nuevamente sin el aporte de soporte documental que acredite su dicho.

En cuanto a lo manifestado por el Señor Alcalde, en el sentido de que por el costo total de la obra y dada la disponibilidad presupuestal con la que cuenta el Municipio, no se han logrado concluir las obras ordenadas en el fallo de acción popular al respecto el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...)La circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de Desarrollo Municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que las obras puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con la respectiva apropiación presupuestal, como ocurre en este caso con la formulación técnica de los proyectos, su inscripción en el Banco de Proyectos de Inversión Municipal y en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y con el adelantamiento ante las instancias departamental y nacional de las

⁴ Ver folio 20 del cuaderno dos.

RADICADO: 54-001-33-31-006-2010-00316-03
ACCIONANTE: DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

6

gestiones encaminadas a la obtención de recursos de cofinanciación para asegurar su ejecución(...)"

De lo anterior se vislumbra la necesidad de adelantar los trámites administrativos necesarios para contar con la disponibilidad presupuestal para adelantar las obras relacionadas con la protección a un ambiente sano y demás derechos que le asisten a las comunidades que se vean afectadas, pues las autoridades no pueden dilatar las soluciones indefinidamente relacionadas con las necesidades en materia ambiental ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.

Como se indicó, en memorial presentado el día 27 de marzo de 2017 el Señor Alcalde del Municipio de Sardinata reitera que dado el costo total del proyecto, que está estimado en once mil millones de pesos (\$11.000.000.000.00) se hace necesaria la construcción por tramo o por fases y que durante el año 2016 se realizó la primera fase del proyecto consistente en la construcción de un tramo de 657 metros lineales de colector, adicional a ello se está gestionando recursos con las entidades de nacional y departamental en busca de apoyo para el proyecto.

En ese orden, la Sala considera insuficientes las citadas justificaciones, pues como se dijo la falta de disponibilidad presupuestal no representa excusa para desvirtuar el acervo probatorio que dio origen al presente incidente, pues se vislumbra la vulneración de los derechos colectivos, quedándose en meras afirmaciones lo manifestado por el sancionado, ya que lo mismo carece de soporte probatorio.

Lo anterior se soporta además en el oficio suscrito por las señoras Omaira Criado Botello e Inés Ballesteros de Rivera con fecha 27 de marzo de la anualidad dirigido al juzgado de instancia en el que ponen en conocimiento la falta de cumplimiento por parte del Municipio de Sardinata apoyándose en material fotográfico donde claramente se evidencia la imperiosa necesidad de terminar la construcción del muro de contención pues a simple vista del material fotográfico se logra observar los daños que ocasionan las lluvias en los predios que están situados en la margen derecha del Rio Riecito que de no terminar con las obras ordenadas en el fallo de acción popular el riesgo de las familias del sector sería alto y pondría en peligro su humanidad.

RADICADO: 54-001-33-31-006-2010-00316-03
ACCIONANTE: DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

7

Así las cosas, no resultan suficientes, menos aún otorgan plenas garantías del efectivo cumplimiento de la sentencia vigilada, el hecho de que se haya oficiado a las diferentes entidades de orden Nacional y Departamental en el 2016 solicitando colaboración para la construcción de la obra, así como el cd que se aportó el despacho con fecha 4 de mayo 2017⁵, en el que se aportan los documentos que sustentan las actuaciones adelantadas por el Municipio sin que las mismas satisfagan la orden dictada dentro del fallo de la acción popular, iniciando apenas el año pasado (2016) la primera fase de la obra que ordenara el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, según se desprende de lo manifestado por el Alcalde de Sardinata en escrito de fecha 27 de marzo de 2017 (Fl.20) de lo anterior se logra demostrar la inobservancia, renuencia, negligencia en acatar la orden impartida el 25 de enero de 2012.

Por lo anterior la Sala instará a la Alcaldía del Municipio de Sardinata para que tome las medidas presupuestales del caso para que por tramos o por fases finalicen la obra iniciada referente al muro de contención que se encuentra en estado inconcluso, así mismo la construcción de la infraestructura del servicio de alcantarillado, construcción del colector de aguas residuales que desembocan en el Río Riecito e implementen de una planta de tratamiento de aguas residuales que cuyas vertientes convergen al Río Riecito.

De lo anteriormente reseñado, podemos llegar a la conclusión que a la fecha el Municipio de Sardinata no ha dado cumplimiento al fallo de acción popular proferido por el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, pues según se desprende de lo manifestado y del material fotográfico anexo por las Señoras Omaira Criado Botello e Ines Ballesteros de Rivera, así como de la prueba persiste el incumplimiento del fallo de acción popular está ocasionando perjuicios como consecuencia de las lluvias siendo afectados los predios de la comunidad del Barrio San Rafael.

En consecuencia, resulta indudable para la Sala, que persiste un incumplimiento por parte del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de acción popular, es decir, por parte del Señor Víctor Julio Rangel González en calidad de Alcalde del Municipio de Sardinata, pues considera que es una actitud negligente que no garantiza la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad

⁵ Ver folio 42

RADICADO: 54-001-33-31-006-2010-00316-03
ACCIONANTE: DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

8

pública y a la protección de aéreas de especial importancia ecológica y al acceso a una infraestructura de quienes habitan dentro de los barrios aledaños a la rivera del Rio Riecito del Municipio de Sardinata que conlleva a la procedencia de la presente sanción.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmará el auto consultado, advirtiendo que la sanción dispuesta en éste incidente de desacato no exonera al Alcalde del Municipio de Sardinata., de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de Enero de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de Abril de 2017, proferido por la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 5 de Mayo de 2017).

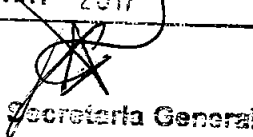

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

19 MAY 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00715-01
Demandante: Gloria Ester Sierra Gomez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, que declaró la nulidad parcial de las resoluciones.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

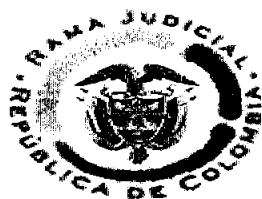


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en **RECURSO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **19 MAY 2017**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00489-01

Demandante: Maria Matilde Lopez Caicedo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

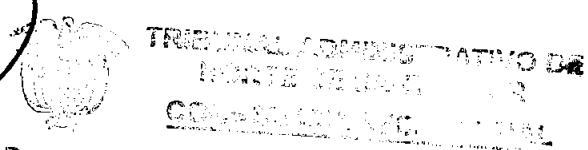
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio San José de Cúcuta, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en el libro de radicación y por la providencia contenida, a las 08:00 am,
9 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00776-01

Demandante: Álvaro Alfonso Gonzales Mestre

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, que declaró la nulidad parcial de las resoluciones.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL

Por anotación en 54-001-33-33-005-2014-00776-01 a las partes la presente amonesta, a las 8:00 a.m.

19 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00747-01

Demandante: Maria Ines Barrera Peñaranda

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, que declara la nulidad parcial de la resolución.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESCRIBANÍA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00798-01

Demandante: Justina Ortiz Bastos

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, que declaró la nulidad parcial de las resoluciones.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por recibido en [illegible] a las [illegible] horas [illegible] minutos, a las 8:00 a.m.

19 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00782-01

Demandante: Nicolasa Luna Arebalo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el Departamento Norte de Santander como parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, que declara la nulidad parcial de la resolución.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **RECORD**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

19 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento n
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-01403-00
Actor : Álvaro José Villamizar Quintero.
Demandado : E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinacota.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.-, a remitir el expediente por competencia al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral de la siguiente manera:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$36.885.850), lo que no sucede en el presente caso.

Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA”¹, el apoderado de la parte demandante la fórmula de la siguiente manera:

“La cuantía la estimo al momento de presentación de la solicitud en CINCUENTA Y OCHO MILONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS...”

Dicho guarismo es sustentado en un cuadro en el que se relacionan el número de horas extras, horas extras nocturnas y dominicales y/o festivos presuntamente adeudadas, las que estima en 3200 horas, las que multiplicadas por el valor de cada

¹ Ver folios 45 del expediente.

una, también estimado en el cuadro al que se hace mención, arroja como resultado el valor de \$ 58.460.967.

No obstante lo anterior, el Despacho luego de analizado el método que se usa en la demanda para fijar la cuantía, encontró inicialmente, que las horas extras, horas extras nocturnas y dominicales y/o festivos que se indica en la demanda no arrojan un total de 3200 horas como lo concluye la parte, pues una vez sumadas las mismas, corresponde a 2932 horas, esto partiendo de la información suministrada en el

Además de lo anterior, las pretensiones del actor corresponden a eventuales obligaciones independientes las unas de las otras, pues se trata de recargos al horario habitual: horas extras, horas extras nocturnas y dominicales y/o festivos, que constituyen diferentes emolumentos de factor salarial, lo que arroja como resultado:

- Horas Extras: \$11.234.920
- Horas Extras Nocturnas: \$14.267.600
- Dominicales y/o Festivos: \$11.215.736

Con todo y lo anterior, y en gracia discusión que fuera posible realizar la suma de los emolumentos reclamados, una vez realizado el ejercicio, el mismo arroja como resultado el valor de \$36.727.256, según los datos suministrados en la demanda, esto es, el número de horas y el valor de las mismas cada año reclamado.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente al Juzgado Único Administrativos del Circuito de Pamplona de conformidad con la Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER

19 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01376-00
Demandante:	CHARLY MENDOZA ZAPATA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINSALUD –FIDUAGRARIA S.A.
Medio de control:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, si no se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Charly Mendoza Zapata y otros presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de salud y Protección Social y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 772.329.111, 97), suma que se deriva de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del radicado No. 54-001-23-31-000-1999-00760-00.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2. En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo

152, numeral 7, prescribe que conoce: ***"De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

2.3. Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: ***"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"***.

2.4. Sobre la forma de aplicación de los factores de competencia en materia de ejecutivos, ha habido variados criterios interpretativos por parte de las diferentes Secciones del honorable Consejo de Estado.

2.5. De allí, que deba hacerse mención a la posición asumida por la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, en la cual se analiza el factor de conexidad en materia de distribución de competencias, a efectos de trasladar la competencia territorial, por materia o cuantía, y en la que se acoge como regla interpretativa, que en armonía con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 297 del CPACA y lo consagrado en el artículo 298 *ibidem*, la norma especial de competencia aplicable a estos asuntos es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011, según la cual, la ejecución de los títulos constituidos por providencias judiciales se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

2.6. Sin perjuicio de lo anterior, éste despacho se acompasa con la tesis que la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus providencias, como la plasmada en el proveído de fecha 07 de octubre de 2014, Exp 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso,

mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

(...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva

(...) Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial (...)”.

2.7. Para el despacho, tal y como se precisó en los apartes del auto transliterado, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que de una parte, el artículo 298 del CPACA, prescribe de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia- y de otra, es menester señalar, que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente señala sobre la prelación de la competencia lo siguiente:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

2.8. Quiere decir lo anterior, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

2.9. Entonces, como quiera que el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el *sub lite* es la contenida en el artículo 152, Núm. 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.10. Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libere mandamiento de pago por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTE Y SIETE CENTAVOS (\$772.329.111,77)**, por concepto de capital e intereses moratorios, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente 1.120 SMLMV. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

2.11. Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto si no los jueces administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

2.12. Por lo tanto, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

2.13. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina de apoyo judicial a efecto de que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 19 MAY 2017


Secretaría General